

Instituto Profesional de Santo Domingo.
Facultad de Derecho.

*LA ACCION PUBLICA PARA LA IMPOSICION DE
LAS PENAS ES UN DERECHO CUYA SANCION
PERTENECE AL ORDEN INTERNACIONAL.*



TESIS PARA LA LICENCIATURA.

EL ACTO SERA SUSTENTADO

POR

LORENZO SANCHEZ,

POSTULANTE.

JURADO EXAMINADOR:

Lcdo. Don Apolinar Tejera, Presidente,

“ “ Manuel de J. Galván, } Vocales.
“ “ F. Henríquez y Carvajal. }



SANTO DOMINGO.

Imp. “Cuna de América.”—J. R. Roques.

1900.

2024-0298

Dr. JMF

A, don Domingo Rodríguez
Montano Ministro, de la Su-
prema Corte, de Justicia.

Pro 18 de 1901.

El Autor.

A mi Patria.

023331



BW
D-17
UASD
FCJ
e.2

*A la veneranda memoria de mi
inolvidable padre.*

A mi madre y á mi esposa.

*A mi hermana Doña Evarista Sánchez
de Valdez y á todos mis deudos.*

*Al Lcdo. Alejandro Woz y Gil,
Ex-Presidente de la República,
en testimonio de gratitud.*



Al Illmo. y Rvdmo. Señor

Fernando A. de Meriño,

Arzobispo de Sto. Domingo,

como prueba de mi consideración y respeto.





*A Monseñor Apolinar Tejera,
Licenciado en Derecho Civil,
mi Padrino de tesis, como demostración de
cordial simpatía y acendrado afecto.*



A Rafael Deligne, mi amigo del alma.



A los Postulantes, en señal de compañerismo.



A la Facultad de Derecho Civil.



*LA ACCION PUBLICA PARA LA IMPOSICION DE
LAS PENAS ES UN DERECHO CUYA SANCION
PERTENECE AL ORDEN INTERNACIONAL.*

PREAMBULO.

ANTES de entrar en materia distinguiremos el sentido dado á cada uno de los términos comprendidos en la proposición que tratamos de demostrar.

“La acción pública para la aplicación de las penas es un derecho.”

Derecho está aquí tomado en el sentido de ley, precepto ó regla de gobierno; porque la facultad de castigar es una capacidad acordada á la sociedad; un poder concedido al Estado.

“Cuya sanción.”

Toda ley emana de una autoridad superior que procede á su hechura y la dispone como una necesidad del cuerpo al cual se aplica. A esta condición llamada la sanción de la ley es á la que hacemos referencia.

El derecho de castigar ha sido denominado derecho sancionador porque su ejercicio contribuye á vigorizar los preceptos de todo derecho, obligando al cumplimiento de éstos por el temor de los castigos; pero antes que el ejercicio de un derecho, está el goce del mismo derecho. Cuando un Estado se ejercita castigando, es preciso que esté autorizado á ello de algún modo: la sanción de que nos ocupamos es la que determina el goce del derecho de castigar, no la que se desarrolla con el ejercicio de tal derecho.

“Pertenece al orden público internacional.”

Se ha establecido que el Derecho Penal es del orden público interior de cada Estado; y esto es así, en cuanto al ejercicio y procedimiento penal; mas no se dirá que es lo mismo en cuanto al goce del derecho, que da al Estado poder para obrar contra los crímenes.

Del Derecho Constitucional, Civil y Administrativo se puede decir que cada Estado está en posesión de ellos por emanación de la soberanía nacional. Cada Estado tiene poder para arreglar sus asuntos interiores, y para disponer sobre las cosas y personas de origen nacional, el cual las constituye en dependencias naturales del mismo Estado. Del Derecho Penal se puede asimismo establecer que el Estado tiene el goce de él, en razón á la soberanía supradicha cuando afecta á sus nacionales; pero cuando afecta á extranjeros no cabe hablar de soberanía: los extranjeros, mientras lo sean, están ceñidos, obligados á la soberanía de la nación á que pertenecen; de su estado y su capacidad personales, de su persona misma no puede disponer ninguna otra nación, y así es indispensable juzgar que quien hace bueno el poder de cada Esta-

do para tomar á su cargo y destruir si preciso fuere las personas de los extranjeros, es el consentimiento de los demás Estados, y que, en consecuencia, son éstos los que tienen la autoridad para consentir en el goce del derecho de castigar.

¿Por qué consienten en ello?

Se verá cuando probemos el principio que informa este derecho: se verá que el derecho interesa á cada Estado, porque interesa á la sociedad universal; porque es un interés procedente de la naturaleza del sér que concierta la sociedad.

I.

Muchos han sido los puntos de vista desde los cuales se ha considerado la capacidad social para imponer penas á los delincuentes, concluyendo todos ellos por establecer como fundamento de esa capacidad simples hechos de relación. O bien es la comunidad airada contra aquél que ha violado el orden, que toma venganza del agravio que se le ha inferido (Teoría de la Vindicta Pública); ó bien es la comunidad, que para retardar ó impedir la marcha del mal; para contrarrestar un mal grave, el quebranto general, causa un mal menor, quebrantando ó destruyendo el cuerpo que la ofende, y enseñando así á los demás cuerpos á no ofender para no ser quebrantados ni destruidos (Teoría de la Ejemplaridad); ó bien es la comunidad que se libra de lo mal sano ó corrompido, para conservarse limpia y pura, y brillar por su pureza y limpieza (Teoría de la conservación del Cuerpo Social).

En éstas, como en parecidas teorías que no enumeramos, la relación se pone como un suceso de la soberanía, como una necesidad del imperio de todos los asociados para realizar el bien común.

Nosotros vamos á remontarnos hacia la fuente ú origen primeros de la relación para distinguir en la pluralidad de teorías, la unidad de fuerzas, el principio que informa el derecho de castigar.

La realidad que llamamos sociedad, cualesquiera que hayan sido los componentes que entran á formarla, representa la suma de condiciones naturales de los factores que dirigieron su organización, y se encierra en la misma esencia estra-material distintiva de la especie de sus factores.

Desde que el hombre aunándose á otro hombre formó concurso con él para alcanzar los fines de la vida, un interés distinto del interés puramente personal ocupó el campo de sus operaciones vitales, el interés concerniente á la unión, y conforme fué prosperando el sentimiento de la unión, en vista de las ventajas que ella proporcionaba, ese interés se hizo latente; necesitó un vigilante continuo en su continuo estímulo por conservarse y acrecentarse; y de ahí la idea del Estado y el principio del gobierno. En la sociedad, pues, se resume el hombre, y así la sociedad evoluciona en la misma evolución que el sér individual. Así como el hombre tiene una voluntad para obrar y es capaz de poner en juego por medio de ella todas sus fuerzas, así la sociedad ha constituido una voluntad que la sirva, y con su aparato de fuerza pública es capaz de encaminar y de usar los elementos necesarios para su vida.

Organismo libre, por virtud de su libre voluntad ejercita acciones, y entre éstas, la más esen-

cialmente individual, la de su interés más vivo é inmediato ha sido llamada *acción pública*.

¿Qué es la acción pública?

¿Por qué medios se desarrolla?

Antes de responder preciso es que volvamos hacia el hombre; que estudiemos ciertos elementos de su sér individual, porque esos elementos transportados al seno social son los que dan origen al derecho de donde aquella acción procede.

Desde que la razón humana se despierta y conoce las relaciones tanto del mundo físico como del moral, los principios del Derecho le son completamente revelados.

Maestra de esa enseñanza es la misma razón, que lleva en sí los gérmenes distintivos de la verdad, los que proporcionan la prueba de lo justo y de lo bueno. Una vez comprendido el Derecho, ningún movimiento de más claro imperio en la voluntad surge en el sér como el movimiento tendente á defender la vida, á mantenerla armada de todas sus capacidades. Un principio se establece desde luego: es preciso luchar para vivir, se dice el hombre; es preciso vivir aunque sea á costa de las demás vidas. De ese sentimiento, de ese principio se ha ido á formular una teoría, la de la propia y justa defensa, y ha nacido un derecho, el de matar ó herir al adversario que nos amenace con la muerte. Procedente de la naturaleza del hombre ese derecho, lleno de las fuerzas del hombre ha pasado á la sociedad investida con todos los atributos del hombre.

Ella necesita también vencer para vivir, matando ó hiriendo al adversario que la amenace con amenaza en que peligre su integridad orgánica, su salud, que consiste en la armonía de los distintos

elementos que resume en su libre evolución hacia el bienestar general. Pero ¿es que peligra en efecto la vida de la sociedad con cada transgresión á las leyes de su organismo, con cada atentado á la armonía de las partes? Peligro de pérdida inmediata, nó; peligro de disolución del cuerpo social sí lo hay; disolución de instituciones necesarias y provechosas á la vida común, que relajaría y destruiría por completo el orden y la impunidad de cada uno de sus miembros.

El abandono ó descuido de las instituciones causa la muerte de éstas, y el dejar libre acceso á los malos intentos que las maltratan y desairan es acelerar su muerte.

Para conservarlas; para que haya paz, estabilidad, firmeza del bien, es preciso protegerlas, y á eso es á lo que tiende la *acción pública*.

Esta acción viene á ser por consecuencia la manera de funcionar que tiene la sociedad para dirigir su derecho proporcionado á la libre defensa de sí misma, y los medios por los cuales se desarrolla esa acción resultan medios naturales de razón. Cuantas teorías se han inventado para explicar el poder de castigar que asume la sociedad pueden ser aplicadas y se aplican á ese principio; sólo la de la vindicta pública no se aplica, y la Filosofía del Derecho ha considerado beneficioso para el destino de la Justicia relegarla y desaprobirla: no cabe el parecer de que aquél que se defiende se, venga, pues mientras que la defensa es una apropiación querida por el entendimiento, brotada del raciocinio sobre lo justo, la venganza es una apropiación percibida por el desequilibrio mental, donde entran en juego las pasiones más torpes y mezquinas.

Hemos tocado, pues, en el verdadero principio que informa el derecho de castigar. Pero dirán algunos ¿de qué manera habrán de consagrarse con respecto al derecho de justa defensa, supuesto para la sociedad, las condiciones virtuales que necesita la defensa para ser justificada y no resultar á su vez un atentado á la vida y el bienestar ajenos? ¿Cómo justificará la sociedad al imponer una pena al delincuente, que el ataque dirigido por éste, ha sido un ataque á una persona, actual é ineludible? A estas preguntas hay que contestar diciendo que así como existe una unión tal entre las ideas y las letras que les dan espresión, que la esencia y significado de aquéllas varía en cada variedad impresa en las relaciones de éstas, así existe también una estrechez tal entre el derecho y el hecho en que se fija, que la esencia y naturaleza del mismo derecho cambia ó se muda con cada distinta relación significada por el hecho.

Es así como al encerrarse en la vida social dos distintos intereses, el de las personas y el de las cosas, al constituir esa vida cosas y personas, no se concibe justa defensa para ella, si no es salvando los distintos intereses, y por eso no se exige para que la sociedad pueda ejercer su derecho de defensa que el ataque sea dirigido á *una persona*.

En cuanto que sea actual, se fija procedimiento más riguroso contra el delito flagrante que contra el no flagrante; pero la sociedad no puede dejar de considerar tan actual el último como el primero, porque tanto en uno como en otro está latente el motivo peligroso, el intento de quebrantar el orden. A lo más puede considerar la razón del tiempo transcurrido entre la comisión de la falta y el ejercicio de la acción como medio de olvido

y de perdón, y fijarse así la ficción de no actualidad. Así es la prescripción de la pena. Aquel motivo del peligro latente en toda falta, de la amenaza constituida contra la sociedad en todo hecho delictuoso, obliga siempre á la reparación, y de ahí se sigue que la sociedad no puede eludir su acción, y que el castigo sea siempre ineludible; y sin embargo, no le es posible á la razón desconocer que á veces obran en el culpable causas no comprensibles del malintento, y entonces tiene que eludirse. Estos son los casos de *escusas* y de *atenuaciones*.

Dejamos con lo espuesto determinado el carácter primordial de la *acción pública*, ó sea de la acción para la imposición de las penas: ella es un producto de la razón, atenta á realizar los fines de la especie humana y que ha consagrado la necesidad de matener la sociedad, y por lo tanto el derecho de defensa en el cuerpo social. La fuerza de aquella acción procede, pues, del Derecho Natural.

Véamos ahora el otro carácter que la distingue por virtud de su origen.

II.

Las fórmulas del Derecho Natural, cuyo desarrollo más ó menos perfecto traza el legislador al establecer el Derecho Positivo, han sido comprimidas ó reducidas á tres simples proposiciones por Ulpiano:

“No hacer daño á nadie.”

“Vivir honestamente” y

“Dar á cada quien lo suyo.”

Estos divinos preceptos no tienen el carácter arbitrario de las máximas de conducta social que á cada paso producen los convencionalismos de cada edad; al contrario, ellas son como el descubrimiento de eternas verdades, preexistentes en la naturaleza del sér humano.

En efecto, la noción de la justicia no llega á la razón sino después que ésta ha medido las múltiples relaciones de la materia, donde se descubre un concierto anterior, un principio supremo que proclama el orden, la armonía, y una vez com-

prendida aquella noción, se deducen de ella todos los preceptos del Derecho, así una vez fabricados los panales se esprimen de ellos la miel que atesoran. El sentido, pues, de los preceptos de Ulpiano ha estado comprendido en todas las convenciones de vida en común, originadas en fuerza de las inclinaciones de la especie humana y presididas por el Derecho.

¿Qué viene en suma á significar una convención de éstas, sino que el hombre, temeroso de su propia debilidad busca la ayuda de los demás hombres, y se reduce á los límites de respeto y acatamiento que para él mismo desea?

Se compromete á “no dañar á otro” ni en su vida ni en su propiedad, para que nadie lo dañe en ninguna de esas cosas; á “dar á cada uno lo que es suyo,” para que nadie le niegue lo que legítimamente quiere y espera; á “vivir con honestidad” para que atraídos los demás á vida semejante se funde la vida sana, esto es, elevación de cuerpos y satisfacción de almas!

Pero la voluntad es vacilante, y á su apocamiento concurren mil motivos, influencias del mundo externo, de las cosas que están fuera del hombre, é influencias del mundo interior, de sus pasiones; con semejante vacilación sufren los preceptos del Derecho: se daña, se niega lo debido, se vive miserable vida de deshonestidad. ¿Qué hacer? Responde entonces el espíritu de conservación del cuerpo social, tan necesario como el espíritu de conservación del cuerpo humano y surge el derecho de la justa defensa. Es una concepción que va ligada á la vida social, y que nace ó brilla tan pronto como funciona el organismo de la sociedad.

Donde quiera que moren humanos, donde

quiera que los hombres se reúnan para vivir; la constante ley de las cosas los reduce al Derecho, y la constante emulación del Derecho los guía á la defensa.

El otro carácter que así se le imprime á la *acción pública para la imposición de las penas* es el carácter de universal, el carácter que tiene el Derecho Natural, del cual procede.

En las mil distintas sociedades que pueblan la superficie de la tierra, al consagrarse por igual modo los principios que dan origen á esa acción, se abren las vías naturales de ésta.

Los medios de su aplicación, procedimientos, límites, personalidad encargada, & pueden variar hasta lo infinito; varían asimismo las penas, esto es, el grado en que la sociedad se opone á la delincuencia, más el derecho subsiste íntegramente por encima de todas las variedades, y no hay pueblo donde no sea regla de vida pública instituir la fuerza necesaria para revelar la voluntad del cuerpo social.

Todo lo dicho conduce á concluir que la acción de que nos ocupamos es el medio más natural de mantener la sociedad, y un medio por lo tanto del cual se prevalen todas las sociedades y Estados que hay en la tierra. Véamos ya las razones de donde deducimos nuestra conclusión, á saber, que *la acción pública para la imposición de las penas es un derecho cuya sanción pertenece al orden público internacional*.

En todos los Estados reconocidos, espresa ó tácitamente rige la ley de la acción pública para la imposición de las penas. Entre nosotros el derecho de castigar está consagrado en la fórmula siguiente:

“Las leyes de policía y de seguridad obligan á todos los habitantes del territorio.” Artículo 3 del Código Civil. Y esa ley es la que vigoriza el régimen de todos los demás derechos y los hace prosperar. Ella es la que enfrena los malos intentos y contiene las pasiones desordenadas. ¿Qué serían sin ella la propiedad y la familia? No se concebirían estabilidad ni progreso sociales si cada hombre pudiese usar de su arbitrio sin límites, y lo usase buscando su interés como quiera y donde quiera.

La acción pública para la imposición de las penas viene á ser así el derecho más importante para las comunidades humanas: un derecho sin el cual no pueden vivir. Decimos derecho por decir ley: ya hemos demostrado que expresa ó tácitamente es regla de vida en todas las naciones la de castigar á los que delinquen. Es una ley ¿Dónde se elabora? ¿Qué cuerpo la sanciona? ¿Quién le imprime el carácter de verdad provechosa, útil á la gracia y salud de los pueblos?

Esa sanción no puede proceder sino del supremo consejo de todos los gobiernos movidos, compelidos por el interés común. Cada cuerpo de asociados pone en el seno de la sociedad universal su sistema penal, y la sociedad universal, acatándolo, le presta fuerza, y le infunde la virtualidad necesaria para que enderece y regule las acciones de los hombres. Es una sanción tácita: el consejo de los Estados obra sin reunirse, sin declarar su acuerdo en la ley; pero declara suficientemente su voluntad favorable al derecho de cada Estado.

Esto se evidencia cuando un Estado se apodera de distintos culpables que han contravenido el orden de sus instituciones y los castiga hasta

con la muerte, sin reparar que sean originarios de otros países. Las naciones á las cuales pertenecen los condenados, ven el lance sin protestar, y así sancionan el derecho del Estado que los ha castigado.

¿Hasta qué grado puede usar cada Estado de ese derecho? No se ha definido bien este punto todavía, y solo existen acuerdos variados para fijarlo en los casos de la vida marinera y de la diplomática.

Esto determina que el Derecho en cada pueblo es absoluto, y el acuerdo en circunstancias particulares es señal de la sanción en los demás casos.

III.

Hemos, pues, establecido:

1o Que la necesidad de la defensa es un derecho natural del cuerpo social como suceso ó consecuencia del mismo derecho ingénito en la personalidad humana, que es lo que ya entrado á componer ese cuerpo: que la acción pública para la aplicación de las penas es la forma en que espresa la sociedad ese derecho.

Que siendo de esencia natural humana el derecho de justa defensa, interesa á todos los hombres, y por consecuencia, á todas las sociedades; que la acción pública para la aplicación de las penas, por tal razón, es de carácter universal é interesa á todos los Estados.

3o Que todos los Estados, en presencia del mutuo interés, han consentido tácitamente en que esa acción se ejecute por cada Estado sin trabas de ninguna especie, concluyéndose de todo lo establecido que habiendo concurrido cada nación á de-

poner su soberanía para que todos los Estados gocen del derecho de castigar, es de los gobiernos reunidos de donde emana esta regla de conducta; es de autoridad internacional de donde procede el precepto, y por tanto, que:

La acción pública para la imposición de las penas es un derecho cuya sanción pertenece al orden internacional.

LORENZO SANCHEZ,

VISTA.

El Presidente del Jurado Examinador:

APOLINAR TEJERA.

N. B.— El Instituto Profesional no se hace solidario de las opiniones emitidas en las tesis, debiendo entenderse que estas opiniones corren por cuenta del sustentante. (Resolución del Consejo de Dirección, fecha 20 de Enero de 1900.)

